



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008 **2020 00160** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **JORGE ELIECER RONDÓN DURAN** actuando en nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la Salud; Vida; Trabajo; Mínimo Vital; Seguridad Social; Dignidad Humana; Debido Proceso; Estabilidad Laboral Reforzada e Igualdad.

ANTECEDENTES

JORGE ELIECER RONDÓN DURAN, instauró acción de tutela con el fin de que se ordene a la accionada UNAD, "*(...) me reintegren a mí empleo, desempeñando el mismo cargo, sin ser desmejorado ni tener trato discriminatorio, sin solución de continuidad y con la compensación del monto de salarios y todas las prestaciones laborales dejados de percibir por el arbitrario e injusto despido.*"

Explica en su argumentación fáctica, que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, al emitir una Resolución N° 8203 del 26 de junio de 2020, donde le notifican la finalización del vínculo laboral con justa causa.

Como antecedente laboral afirma haber prestado sus servicios por más de 20 años en el plantel universitario, informa que nunca ha sido objeto de llamados de atención o proceso disciplinario alguno, que por el contrario ha recibido reconocimiento y felicitaciones.

Frente a su estado de salud indica, encontrarse tratado por los galenos de su EPS diagnosticándosele con CISTICERCOSIS CELEBRAL, por lo que le fue recetado el medicamento CARBAMEZEPINA de 200 mg., durante



180 días, con ocasión a los episodios convulsivos que presentaba por ser epiléptico.

Afirma que la UNAD accionada en éste asunto, tuvo conocimiento de su estado precario de salud, y que a pesar de ello emitió Resolución finiquitando su vinculación con la universidad, por lo que se debe reintegrar teniendo en cuenta que ostenta fuero por estabilidad ocupacional reforzada, situación que la accionada desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, al dar por terminada la relación laboral, por lo que se hace necesario que el Despacho emita amparo y de protejan sus derechos fundamentales, ya que si no puede continuar con su tratamiento corre riesgo su vida.

Mediante proveído de diez (10) de julio de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.**, igualmente se ordenó la vinculación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** ya que la universidad es un ente vinculado a dicha cartera, ordenándose su notificación y corriéndose traslado de la acción tutelar, concediendo el término de un (1) día, para que ejerzan su derecho de defensa.

La vinculada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por intermedio de su representante judicial, argumenta en su defensa que según el acervo fáctico aportado, se tratan de circunstancias del ámbito propio de la institución de educación superior, en virtud de la autonomía universitaria, aunado a que el actor no tiene solicitudes pendientes por resolver por ésta cartera ministerial, por lo anterior el Ministerio de Educación carece de legitimidad en la causa por pasiva, ya que no tiene dentro de sus competencias para resolver los pedimentos del actor, en consecuencia de lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción tutelar.

El rector y representante legal de la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD, señaló en el escrito de contestación que se emitió Resolución 8203 del 26 de junio de 2020, por medio de la cual se da por terminada la vinculación como docente ocasional del Sr. Rondón



Duran, debido al incumplimiento a las funciones asignadas al accionante mediante Resolución 0431 del 16 de enero de 2020, por lo cual se afectó académicamente al estudiantado, aunado a los memorandos reiterativos de acuerdo con el informe presentado por el Decano de la Escuela de Ciencias Básicas, Tecnología e Ingeniería.

Frente al estado de salud del accionante informó solo tuvo conocimiento de 1 evento el 10 de noviembre 2012, y que últimamente no se ha presentado novedad alguna por incapacidad o enfermedad respecto del actor, resalta que las patologías que padece el actor son de origen común, y contrario a lo afirmado por el actor, la institución no conocía la patología CISTICERCOSIS CELEBRAL, ya que el promotor de la acción no informara dicha circunstancia al área de Talento Humano.

Pone de presente que, en el presente asunto no se han agotado debidamente los mecanismos de defensa judicial, pues no se acredita haber utilizado diligentemente dichos recursos (vía ordinaria), por lo se debe declarar improcedente de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar si hay o no vulneración de los derechos fundamentales alegados, previo el estudio constitucional respectivo, establecido lo anterior y en caso afirmativo de vulneración, amparar los derechos constitucionales invocados, o por el contrario



acoger la tesis de la entidad accionada, y consecuentemente negar el amparo solicitado.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En atención al desarrollo de la problemática planteada se hace necesario tener en cuenta el criterio de la H. Corte Constitucional, en caso similar destacó que,

"La subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 86 de la Constitución de 1991 consagra la subsidiariedad, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos: "[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial".

Así pues, "dado el carácter supletivo que el ordenamiento superior le ha conferido a la acción de tutela, es claro que tal instrumento sólo es procedente de manera residual y subsidiaria cuando no existan otros medios de defensa judiciales a través de los cuales se pueda acudir para reclamar la defensa de los derechos que se consideren vulnerados, o que existiendo, éstos no resulten lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto".

*De manera que, le corresponde al juez de tutela, para cada caso particular, determinar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante. En este caso, la acción de tutela es improcedente, pues le corresponde al actor exponer el asunto ante el juez competente. Otro escenario posible es que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello a pesar de que el actor cuente con otros mecanismos, caso en el que la acción de tutela se torna procedente en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante**" (Negrilla fuera de texto).*

En síntesis, la procedencia de la acción de tutela supone el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, conforme con el que ante la existencia de



mecanismos ordinarios idóneos y eficaces es improcedente que el juez de tutela emita un pronunciamiento sobre el asunto expuesto a su consideración. Salvo que, esta se interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el que le corresponde al accionante demostrar la configuración de aquel.¹

Y frente a la tutela contra Acto Administrativo adoctrino que,

**"Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.
Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia**

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

¹T-706 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben



considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.



Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.²”

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Conforme a la solicitud que obra dentro del expediente digitalizado, es claro que el accionante JORGE ELIECER RONDÓN DURAN considera que la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD., quebranto sus derechos fundamentales al emitir Resolución N° 8203 de 26 de junio de 2020, mediante la cual la accionada termina su vinculación laboral, desconociendo una estabilidad laboral reforzada por la patología e interrupción de su tratamiento médico por lo que se vería deteriorada su estado de salud, afirma que se vulneró su debido proceso, específicamente sus derechos de defensa y contradicción, ya que ha prestado sus servicios personales a la institución desde hace más de 10 años, sin que se presente proceso disciplinario alguno, por lo que procede el amparo constitucional en ésta instancia para evitar un perjuicio

² T - 161 de 2017. M.P. Dr. José Antonio Cepeda Amaris



irremediable, ordenándose a la accionada reintegrarme y las consecuencia que de ello deriva.

Sin embargo, la entidad accionada UNAD, aduce en el escrito de contestación, que en el presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues el actor no agotado los mecanismos de defensa judicial, que tiene a su alcance para hacer valer su derecho, desconociendo así el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, afirma que le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa definir la controversia expuesta, pone de presente que dicho Acto Administrativo goza de la presunción de legalidad y solicita se tenga en cuenta que el actor no goza de estatus de ni trabajador oficial y/o servidor de público de carrera administrativa, tenía una vinculación como docente ocasional y su vinculación fue mediante Resolución 0431 del 16 de enero de 2020, donde se comprometía a realizar funciones relacionadas con su cargo, en vista del incumplimiento del actor en sus obligaciones, y a pesar de habersele notificado sendos memorandos, la entidad decidió optar por la desvinculación del Sr. Rondón Duran, generándose la Resolución 8203 del 26 de junio de 2020.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionante pretende por esta vía preferente y sumaria, se ordene a la accionada UNAD, reintegre al Sr. Jorge Eliecer Rondón Duran al cargo que venía desempeñando y la consecuencia jurídica que conlleva dicha declaración, para acreditar su dicho aporta como soporte probatorio i) la Resolución 8203 del 26 de junio de 2020; ii) la carta donde le notifican dicha resolución. iii) una orden médica por neurología, receta formulada, laboratorios de fecha 28 de noviembre de 2019. iv) y una orden de servicios de fecha 21 de noviembre de 2016.

Establecido lo anterior, se acredita que el accionante no cumple el presupuesto señalado en el numeral 1º del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, esto es,



"Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* Subraya el Despacho.

Pues el actor, no logró acreditar que hubiere incoada acción alguna en busca de la protección legal, establecida para la defensa de su reclamo, ante la omisión de interponer las acciones ordinarias a las que tiene alcance y los mecanismos establecidos por el legislador para la defensa de sus intereses. Sin embargo revisado el acervo aportado brilla por su ausencia dicha la acción correspondiente, para así poder establecer si dicho procedimiento es o no idóneos o siendo idóneos no es eficaz, para satisfacer lo que aquí se pretende, como se explicaba en el acápite jurisprudencial traído a colación, la Corte Constitucional ha decantado que las circunstancias para que proceda un amparo en contra de un Acto Administrativo son especialísimas, deben observarse situaciones de hecho y de derecho, que sean contrarias a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, al precedente jurisprudencial sentado por el Tribunal Constitucional, luego es acertada la conclusión a la que llega la accionada UNAD, cuando indica que el actor no acreditó haber agotado diligentemente los mecanismos de defensa que tiene a su alcance, tornándose improcedente la acción constitucional.

Así las cosas dado que el actor en ultimas pretende modificar una decisión adoptada por medio de un acto administrativo, aspecto que como ya se indicó no es susceptible de ser examinado por esta vía sumaria de tutela pues la controversia presentada entre las partes referida a la terminación de la vinculación del actor por medio del acto administrativo debe ser debatida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, o por lo menos haberse agotado el procedimiento dispuesto para el efecto mediante los recursos de ley, situaciones que el actor no acreditó, y que impide abordar de fondo el estudio necesario en aras de establecer si hubo vulneración de derechos fundamentales con la decisión, pues no se puede evaluar si dicho procedimiento no fue eficaz o idóneo, en consecuencia no es



procedente imponer orden alguna, lo que conlleva a negar el amparo solicitado, máxime teniendo en cuenta que en el presente asunto no se logra demostrar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, que diera lugar a un estudio excepcional por vía de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JORGE ELIECER RONDÓN DURAN** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.**, por improcedente al incumplir el requisito de subsidiariedad conforme a lo considerado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 75 de Fecha 23 de julio de 2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ